



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/130/2025

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS VÁSQUEZ REYES, CIUDADANO INDÍGENA DEL NÚCLEO RURAL EL PROGRESO SOSOLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, desecha de plano la demanda al considerar que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada en su eficacia refleja.

**GLOSARIO**

<b><i>Municipio</i></b>	Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b><i>Parte actora, actor o promovente</i></b>	Juan Carlos Vásquez Reyes
<b><i>Autoridad municipal</i></b>	Autoridad Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b><i>Estatuto Electoral Comunitario</i></b>	Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b><i>Gaceta Municipal.</i></b>	Gaceta Municipal Oficial de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como autoridad municipal.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Dirección Ejecutiva o DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Estatuto Electoral Comunitario.** El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó por primera vez en la gaceta municipal oficial de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario, para regular el procedimiento de elección, el cual, en sus artículos 11, 12 y 13, establece el número de cargos, la denominación de las regidurías y la asignación de las mismas.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/53/2024.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel López Durán y otros promovieron el juicio de la ciudadanía en comento, en el que solicitaron a este Tribunal que declarara la nulidad de la consulta celebrada en el citado Ayuntamiento.

No obstante, al considerar que el acto controvertido formaba parte de los actos preparatorios de la elección, dicho medio de impugnación fue reencauzado al IEEPCO el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**3. Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

**4. Actualización del Estatuto Electoral Comunitario.** el ocho de agosto, fue publicado en la Gaceta Municipal, la actualización del Estatuto Electoral Comunitario.

**5. Expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025.** El veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, Amelia Gómez Duran y otros, ciudadanos de



San Jerónimo Sosola, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda en el cual impugnaron el Estatuto Electoral Comunitario, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto.

**6. Sentencia del expediente CA/114/2025, encauzado a JN/61/2025.** El veintiséis de septiembre, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente en comento, en la cual dejó sin efectos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario, reconociendo como reglas vigentes para el actual proceso electoral, las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.

**7. Presentación del medio de impugnación.** El doce de septiembre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al presente expediente, en el cual controvierte la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**8. Propuesta de desechamiento.** El seis de octubre, al actualizarse alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, se propuso al Pleno desechar de plano el presente medio de impugnación.

**9. Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas con treinta minutos de este día para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el presente proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Estatal*; así como en los artículos 88 y 89 inciso a) y b) de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el presente caso.

En ese tenor, si el actor alega la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### 3 DESECHAMIENTO

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, en el caso concreto, el actor acude a controvertir la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en su carácter Consejo Municipal Electoral, por considerar que esta resulta ser contraria a su Estatuto Electoral Comunitario publicado el cuatro de agosto de dos mil trece, en la Gaceta Municipal, así como al sistema normativo reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

En esencia, señala que la Convocatoria modifica reglas previstas en dichos ordenamientos, siendo las siguientes:

- a) Modifica el número de regidurías pasando de 8 a 7.
- b) Fusiona las Regidurías de Educación y Salud en una sola.
- c) Fusiona las Regidurías de Ecología y Panteones en una sola.
- d) La séptima Regiduría se la asigna directamente al séptimo concejal de la planilla ganadora, eliminando la posibilidad de que la planilla que quede en segundo lugar, acceda a las dos últimas regidurías por representación proporcional.
- e) Se exige como requisito para el registro de candidatos, la Constancia de Antecedentes no Penales, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

Sin embargo, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, **se actualiza la figura de la cosa juzgada, en su eficacia refleja.**



Lo anterior es así, puesto que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la convocatoria que contempla las reglas antes señaladas y se ordene la emisión de una nueva en el que se contemplen los requisitos establecidos en su Estatuto Electoral Comunitaria de 2013.

Así, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que dicha situación guarda estrecha relación con lo ya resuelto por este propio Tribunal en el diverso expediente «JNI/61/2025»<sup>3</sup>, lo que hace jurídicamente imposible el pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada.

Se sostiene lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 12/2003<sup>4</sup>, ha sostenido que la figura de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones

Dicho criterio precisa que la cosa juzgada tiene dos vertientes, y en lo que interesa a la presente resolución, se destaca la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta

<sup>3</sup> Siendo que en autos obran copias certificadas de la demanda y la sentencia del citado expediente JNI/61/2025.

<sup>4</sup> De rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que, sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

En tal tesitura, siguiendo la línea jurisprudencial, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

**a) Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** el cual se actualiza, pues en autos obra copia certificada de la sentencia emitida en el expediente «JNII/61/2025» la cual fue emitida por este Tribunal como máxima autoridad electoral en el Estado<sup>5</sup> y por tanto, es de orden público su acatamiento.

**b) La existencia de otro proceso en trámite:** Lo constituye el juicio sobre el presente medio de impugnación.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contrarios.**

Elemento que también se acredita, pues la litis en el presente asunto, como ya se dijo, se centra en determinar si la convocatoria fue emitida con reglas que no se encuentren previamente reconocidas en el sistema normativo de San Jerónimo Sosola, al haber sido modificados sin previa consulta a la ciudadanía.

Mientras que la litis del expediente JNI/61/2025, se centró precisamente en analizar si la modificación al sistema normativo indígena de San Jerónimo Sosola mediante la implementación de un nuevo Estatuto Electoral Comunitario, era constitucional y, por ende, si las reglas ahí contenidas

---

<sup>5</sup> En términos de lo que establece el artículo 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



debían o no aplicarse en el proceso electoral de esa comunidad en la presente anualidad.

Lo anterior, evidencia que ambos expedientes se encuentran estrechamente relacionados con la modificación al sistema normativo indígena.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** requisito que también se satisface, porque la sentencia del diverso JN/61/2025 se emitió con efectos generales para la comunidad de San Jerónimo Sosola; ello, porque en esta se precisó lo siguiente:

“[...]”

**A. Se deja sin efectos jurídicos la reforma al Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.**

**B. Se reconocen como reglas vigentes para el proceso electoral comunitario en curso las establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.**

“[...]”

De lo antes inserto, se advierte que la sentencia en comento, dejó sin efectos las nuevas reglas o modificación a las reglas previamente reconocidas en la comunidad, para que en el actual proceso electoral se utilizaran las reglas previstas en el Estatuto que el actor señala como vigente y bajo el cual solicita sea emitida la nueva convocatoria.

Así, es evidente que al tratarse de efectos generales que impactan en la comunidad de San Jerónimo Sosola, todos los actos que se emitan dentro de ese proceso electivo, deben ajustarse a lo ordenado en la sentencia, incluida la convocatoria.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión en litigio.**

Elemento que también se acredita, porque en ambos juicios se busca que las modificaciones al sistema normativo queden sin efectos, por no haberse respetado el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, por lo que ese elemento es el eje central de ambas controversias para sustentar el fallo.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.**

También se actualiza este elemento, porque como ya se precisó, en la sentencia del JN/61/2025, se precisó con toda claridad que las modificaciones consistentes en unificar Regidurías, reducir el número de concejalías, eliminar la asignación de las dos últimas regidurías a la planilla que quede en segundo lugar y demás que fueron implementadas en el Estatuto Electoral Comunitario de esta anualidad, quedaron sin efectos por no haberse ajustado a los parámetros constitucionales, definiendo cuáles son las reglas aplicables en el actual proceso electivo de San Jerónimo sosola.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:**

Este último elemento se acredita, porque en el presente caso, el actor pretende que la convocatoria impugnada se deje sin efectos, por contemplar la aplicación de las modificaciones al sistema normativo de su comunidad, las que ya quedaron sin efecto mediante una sentencia previa.

Por lo tanto, la solución en el presente juicio, implica asumir nuevamente un criterio sobre la modificación a las reglas electivas de San Jerónimo Sosola y su posible aplicación, lo cual, sin lugar a dudas, podría generar el dictado de sentencia contradictorias.

En consecuencia, es evidente que al haberse dejado sin efectos las reglas que se contemplan en la Convocatoria impugnada para el registro de planillas y los cargos a elegirse, existe un impedimento para volver a analizar esa modificación en la presente resolución, al ya haberse definido cuáles son las reglas que deben imperar en el actual proceso electoral de San Jerónimo Sosola.

De ahí que, al actualizarse todos los elementos establecidos en la jurisprudencia en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada en su eficacia refleja y **se desecha la demanda.**

#### **4.DECLARATORIA DE CERTEZA**

Independientemente del sentido de la presente sentencia, es evidente que a la fecha no obra constancia alguna relativa al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JN/61/2025, asimismo, que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el requerimiento del pasado veintinueve de septiembre, realizado en el presente juicio, en tal virtud, **se**



reitera a la autoridad municipal que las reglas vigentes para el actual proceso electoral comunitario son las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece, por ende, todos los actos que realice, relacionados con su próxima elección, incluida la convocatoria, deberán apegarse a las reglas de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### 5. RESUELVE.

**PRIMERO.** Se **desecha** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, en su eficacia refleja.**

**SEGUNDO.** Se reitera a la autoridad municipal que las reglas vigentes para el actual proceso electoral comunitario son las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece, por ende, todos los actos que realice, relacionados con su próxima elección, incluida la convocatoria, deberán apegarse a las reglas de referencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y al público en general, a través de los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.